

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-005-2015-00339-00
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES
DEMANDADO:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL–SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que decide impedimento	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **AP Construcciones**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital, Secretaría Distrital de Habitat**, mediante la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones No. 330 del 19 de marzo de 2014, mediante la cual se impuso una sanción, No. 1131 de 4 de noviembre de 2014, que resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación y No. 75 de 26 de enero de 2015, que resolvió el recurso de apelación.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana suscribió contrato No. CO1. PCCNTR.1772302 el 14 de agosto de la pasada anualidad con la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación, cuya ejecución comenzó el día 19 del mismo mes y año.

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“ (...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.”^[35] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)

¹ Sentencia C-496 de 2016

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento no configura la causal invocada, por cuanto si bien se anuncia el grado de parentesco existente entre el Juez Quinto Administrativo de este Circuito y la señora Mónica Palacios Oviedo, lo cierto es que la calidad de contratista no puede predicarse respecto de quien funge como parte demandada en sentido material dentro del presente proceso.

En efecto, si se revisa el contenido de la demanda de la referencia se observa que la parte demandada en el proceso es el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Hábitat, empero tal circunstancia encuentra explicación en que si bien fue dicha Secretaría quien expidió los actos ahora demandados, no puede comparecer por si misma al proceso, sino que la capacidad de comparecencia está radicada en la entidad territorial – Bogotá D.C. -, al tenor de lo normado en el artículo 159 del C.P.A.C.A., razón por la cual, no existe coincidencia con la dependencia con la cual se firmó el contrato de prestación de servicios que se alude como sustento del impedimento, pues el mismo fue celebrado con la Secretaría de Educación Distrital.

Además, debe precisarse que la Secretaría de Educación de Bogotá no tiene injerencia alguna ni en la relación procesal ni sustancial que se discute en el proceso de la referencia, y si bien hace parte del Distrito Capital de Bogotá, en manera alguna puede considerarse como parte en sentido sustancial para los efectos de la causal de impedimento invocada, como quiera que la demanda no se dirige contra dicha Secretaría, pues en manera alguna participó en la producción y emisión de los actos cuya nulidad se pretende, razón por la cual, insístese, no hace parte de la relación sustancial que es objeto de la contienda.

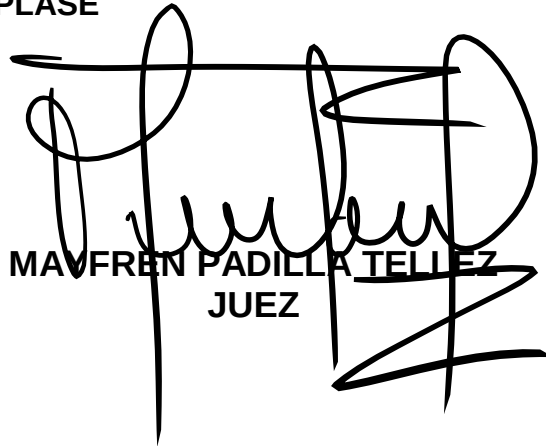
Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez no está comprometida, lo cual conduce a que no se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2acac33e89551cc29fcea8052fddb08f8346d7d33854071547a4bb6c356235**
Documento generado en 22/02/2021 02:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-005-2018-00124-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ANDRADES CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL–ALCALDÍA MAYOR
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que decide impedimento	

I. ANTECEDENTES

Las señoras Elizabeth Andrades Córdoba y Maritza Buitrago García, obrando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá Distrito Capital, Alcaldía Mayor**, mediante la cual pretenden la nulidad del Decreto Distrital No. 672 de 5 de diciembre de 2017, *“Por medio del cual se adiciona un numeral al artículo 45 del Decreto Distrital 035 de 2015, que adoptó el protocolo de participación efectiva de las víctimas del conflicto armado para Bogotá D.C.”*.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana suscribió contrato No. CO1. PCCNTR.1772302 el 14 de agosto de la pasada anualidad con la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación, cuya ejecución comenzó el día 19 del mismo mes y año.

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados

de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“ (...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”^[35]. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculcado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

¹ Sentencia C-496 de 2016

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento no configura la causal invocada, por cuanto si bien se anuncia el grado de parentesco existente entre el Juez Quinto Administrativo de este Circuito y la señora Mónica Palacios Oviedo, lo cierto es que la calidad de contratista no puede predicarse respecto de quien funge como parte demandada en sentido material dentro del presente proceso.

En efecto, si se revisa el contenido de la demanda de la referencia se observa que la parte demandada en el proceso es la Alcaldía Mayor, empero tal circunstancia encuentra explicación en que si bien fue el Alcalde Mayor de Bogotá quien expidió el acto ahora demandado, aquella dependencia no puede comparecer por si misma al proceso, sino que la capacidad de comparecencia está radicada en la entidad territorial – Bogotá D.C- , al tenor de lo normado en el artículo 159 del C.P.A.C.A., razón por la cual, no existe coincidencia con la dependencia con cual se firmó el contrato de prestación de servicios que se alude como sustento del impedimento, pues el mismo fue celebrado con la Secretaría de Educación Distrital.

Además, debe precisarse que la Secretaría de Educación de Bogotá no tiene injerencia alguna ni en la relación procesal ni sustancial que se discute en el proceso de la referencia, y si bien hace parte del Distro Capital de Bogotá, en manera alguna puede considerarse como parte en sentido sustancial para los efectos de la causal de impedimento invocada, como quiera que la demanda no se dirige contra dicha Secretaría, pues en manera alguna participó en la producción y emisión del acto cuya nulidad se pretende, razón por la cual, insístese, no hace parte de la relación sustancial que es objeto de la contienda.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez no está comprometida, lo cual conduce a que no se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial.

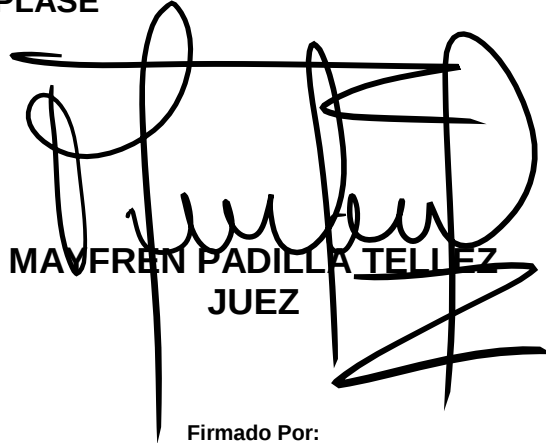
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e3392068488d182da8d2f45bfe076894af81a270e845051128e84a51f81334**
Documento generado en 22/02/2021 02:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00153-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO VARGAS ESTUPIÑÁN
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

El señor **Víctor Hugo Vargas Estupiñán**, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital–Secretaría Distrital del Hábitat**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1669 del 4 de diciembre de 2018, No. 1641 del 14 de agosto de 2019 y No 2566 del 18 de noviembre de 2019; por medio de la cuales se impuso una sanción al demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en relación con los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)”*

(Negrillas y subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior se tiene que, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades: i) poder general y ii) poder especial; luego, el poder general que se

otorgue para toda clase de procesos debe conferirse por escritura pública, la cual será el documento idóneo para acreditar dicha calidad y dar fe de su otorgamiento, y el especial se tiene que podrá otorgarse mediante documento privado en el cual los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Y el artículo 160 ibídem, en lo referente al derecho de postulación, establece:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En el presente caso, no se aportó el poder que faculte al abogado Breyner Leandro Gallardo Serrano para promover el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que los mandatos allegados con el escrito de la demanda visibles a folios 30, 31 y 47 del expediente digitalizado fueron otorgados para la representación judicial del demandante en el trámite de conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría General de la Nación y en el curso de la investigación administrativa.

Por tanto, se deberá allegar el poder especial que faculte al abogado Breyner Leandro Gallardo Serrano, para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, cumpliendo para tal efecto con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante debe acreditar que con la presentación simultánea de la demanda se remitió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la entidad demandada. En el evento de no conocerse el canal digital, deberá acreditar que realizó el envío físico de tales documentos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

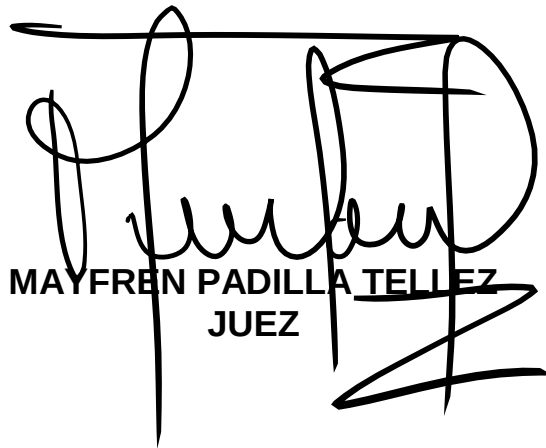
Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9b332bf100bf5d74cee769fdca55a71972c1050bfb2a97b64712971abc8102**

Documento generado en 22/02/2021 02:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00151-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y RECREACIÓN DE IBAGUÉ – IMDRI
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES (HOY NACIÓN- MINISTERIO DEL DEPORTE)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que propone conflicto negativo de competencias.	

I. ANTECEDENTES

El Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué – Imdri, por conducto de apoderado promovió demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTES** (hoy Ministerio del Deporte); a través de la cual pretendió:

“1.1. PRINCIPALES

“1.1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0497 del 24 de marzo de 2017, a través de la cual COLDEPORTES liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 671 de 2013 suscrito con el IMDRI, con saldo a su favor de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$30.347.315)

1.1.2. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a COLDEPORTES abstenerse de cobrar por vía judicial y/o coactiva la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$30.347.315).

1.1.3. Que se condene en costas a la parte demandada.

1.1. SUBSIDIARIAS

1.2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0497 del 254 de marzo de 2017, a través de la cual COLDEPORTES liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 671 de 2013 suscrito con el IMDRI, con un saldo a su favor

de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS (\$30.347.315).

1.2.2. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a COLDEPORTES a pagar al IMDRI la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS (\$30.347.315), en el evento de que por vía judicial y/o coactiva el IMDRI haya realizado el pago de la suma mencionada.

1.2.3. Que las sumas anteriormente señaladas se actualicen en la sentencia, conforme al Índice de Precios al Consumidor.

1.2.4. Que se condene en costas a la parte demandada."

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y repartida el día 14 de agosto de 2017 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 29 Administrativo (fls. 56 expediente digitalizado) bajo la radicación 11001-33-35-029-002017-00263-00, Despacho que mediante providencia del 11 de septiembre de 2017 (fls. 58 a 61) declaró su falta de competencia aduciendo que al provenir la controversia de un procedimiento administrativo derivado de una liquidación unilateral de un convenio interadministrativo y no ser de índole laboral, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Tercera.

El proceso fue repartido como medio de control contractual y le correspondió al Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo con el número de radicación 11001-33-36-036-2017-00249-00, según se advierte al folio 63 digitalizado.

El anterior Despacho judicial mediante auto dictado el 25 de enero de 2018 (fls. 65 a 68), declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de las diligencias para que fuesen repartidas antes los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué; para lo cual adujo que el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé que la competencia por razón de territorio en controversias contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, teniendo de presente que el convenio interadministrativo se relacionó con eventos territoriales para el periodo 2013-2014 del programa Supérate Intercolegiados de la Ciudad de Ibagué.

Finalmente, el presente proceso de naturaleza contractual fue asignado por reparto al Juzgado 1° Administrativo Oral de Ibagué bajo el radicado 2018-00030, según se

advierde del acta de reparto que reposa al folio 70 digital; el cual asumió su conocimiento con auto del 23 de marzo de 2018 que inadmitió la demanda (fls. 78 a 79), la cual admitió a través de proveído del 4 de mayo de esa anualidad, al haberse subsanado y por considerar que reunió los requisitos de ley (fls. 102 y 103).

El referido Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué continuo con el trámite procesal, dio por no contestada la demanda y convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 15 de mayo de 2019 a las 04:00 p.m. (Auto del 7 de diciembre de 2018, fl. 155), decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición resuelto por auto del 8 de marzo de 2019 (fls. 190 a 194).

Llegados el día y hora señalados se celebró la audiencia inicial, en la que se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, decisión que fue apelada por la parte demandante y al haberse sustentado el recurso en su debida oportunidad se concedió en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo del Tolima (fls. 194 a 209).

El Tribunal Administrativo del Tolima, decidió el recurso de alzada interpuesto mediante providencia proferida el 7 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó la decisión adoptada en primera instancia, ordenado al Juzgado de conocimiento adecuar el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual dispuso(fl. 232):

“PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, mediante la cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, declaró probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

*SEGUNDO: **ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué adecue el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y continúe con el trámite procesal,** en los términos de la presente providencia. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

En virtud de la orden impartida, el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué dictó auto de obedézcase y cúmplase el día 21 de noviembre de 2019 (fl. 239) y mediante auto del 14 de febrero de 2020, convocó a las partes para la continuación de la audiencia inicial para el día 9 de junio de 2020 (fl. 245).

No obstante, en proveído del 3 de julio de 2020, el Juzgado de conocimiento resuelve declarar su falta de competencia para conocer del proceso teniendo en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral segundo determina que en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en tratándose de acto administrativo, la competencia por razón del territorio se determinará por el lugar donde se expidió el acto administrativo o por el del domicilio del demandante siempre que la entidad demandada tenga oficina en ese lugar; y que del análisis pertinente se determina que la Resolución No. 000430 del 6 de marzo de 2018, se profirió en la ciudad de Bogotá, si bien el demandante tiene domicilio en la ciudad Ibagué la demandada Coldeportes hoy Ministerio del Deporte se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. por lo que serán los Jueces Administrativos no laborales de ese Circuito los competentes para el conocimiento del asunto.

Con ocasión de la anterior providencia, se remitió el asunto de la referencia, el cual correspondió a este Despacho por reparto efectuado el 28 de julio de 2020, con radicación No. 11001-33-34-006-2020-000151-00.

III. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor subjetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía de las pretensiones.

La competencia por el factor territorial se halla regulada, en términos generales en el artículo 156 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De otra parte, el artículo 16 del Código General del Proceso frente a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia establece:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la Jurisdicción y la Competencia. La Jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará su validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido eu será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará su validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos normativos, para el Despacho es claro que en el presente asunto no había lugar a la remisión del presente proceso por competencia por el factor territorial tal y como lo hizo y argumento el Juzgado

Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por cuanto la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima al resolver el recurso de apelación, fue clara al disponer que debía adecuarse el proceso al medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y continuar con el trámite procesal en los términos que allí fueron ordenados.

Además, la declaratoria de falta de competencia por el factor territorial que realizó el Juzgado de Ibagué, no fue propuesta en tiempo, como quiera avocó conocimiento del asunto y lo tramitó hasta la audiencia inicial. Además, luego de proferida la decisión por parte del Tribunal que ordenó adecuar el proceso y continuar el trámite procesal, profirió auto de obedézcase y cúmplase y mediante proveído del 14 de febrero citó a las partes para continuar con la audiencia inicial, lo que significa que se produjo la prorrogabilidad de la competencia, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado en providencia del 3 de marzo de 2016, expediente No. 05001-33-33-027-2014-00355-01, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez; puntualizó:

2(...) si el juez en un momento inicial del proceso o las partes en las oportunidades procesales pertinentes no alegan o discuten la falta de competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional, a título de ejemplo por los factores de cuantía y territorio, ello no podrá ser constitutivo de causal de nulidad o de remisión a otro funcionario judicial, en virtud del principio de preclusividad en materia de saneamiento de las irregularidades y de prorrogabilidad de la competencia.

Es por esta razón que no puede entenderse que los artículos 158 y 168 del CPACA permiten que en cualquier estado del proceso, posterior a admisión de la demanda y la conformación de la litis procesal, pueda surtirse la remisión del expediente a otro funcionario o despacho judicial que se considere es el competente para asumir el asunto por los factores de competencia distintos al subjetivo o funcional. En estos casos, como se viene de indicar, se conservará la competencia para continuar conociendo del asunto.”

Y en relación con el momento para decretar la falta de competencia, la citada providencia indicó:

“Frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

I. Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

II. Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

III. Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

IV. De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber: a. Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP. b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).” (Resaltado por el Despacho).

De acuerdo con la anterior tesis jurisprudencial, es claro que en el asunto *sub-lite* se prorrogó la competencia por parte del Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, razón por la cual, no le era dable habiéndose convocado para la continuad a la audiencia inicial en auto del 14 de febrero de 2020, declarar su falta de competencia por el factor territorial.

Además, este Despacho judicial tampoco sería competente para conocer del presente asunto como quiera que el acto que se controvierte es de naturaleza contractual, toda vez que la resolución que ordenó liquidar unilateralmente el convenio interadministrativo es de índole pos-contractual, razón por la cual este Juzgado conoce solo de los asuntos que son de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que se asignen aquellos relativos a contratos.

En efecto, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*

También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Despacho considera que en el presente asunto se suscita un conflicto negativo de competencias entre este Despacho y el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, los cuales pertenecen a distintos distritos judiciales, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la Sala Plena del Consejo de Estado, para que de conformidad con el inciso segundo del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dirima el conflicto de competencia.

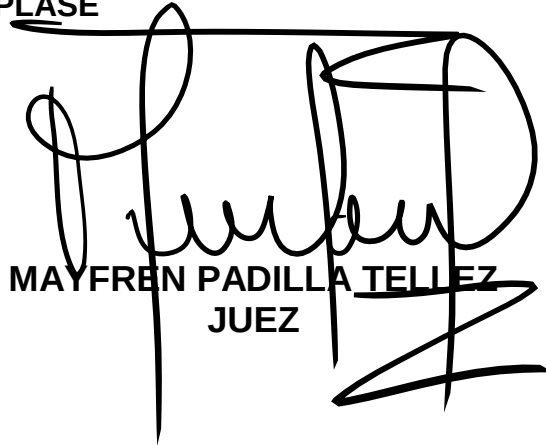
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente asunto al Consejo de Estado para que dirima el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94b3cc548ea6a031a28c29db2553052b435be88533f5aa80660c7ff4dfd64e**

Documento generado en 22/02/2021 02:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00132-00
DEMANDANTE:	ESTACIÓN DE SERVICIO EL BURRO Y SERVICENTRO EL BURRO LTDA.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se rechaza demanda	

La sociedad **Estación de Servicio El Burro y Servicentro El Burro Ltda.**, mediante de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación-Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio radicado No. 2019065224 del 18 de septiembre de 2019, a través del cual se ordenó al Director del Proyecto SICOM, efectuar el cambio de nombre comercial y propietario operador de la Estación de Servicio el Burro y registrar la referida instalación con el nombre comercial de Estación de Servicio Servicentro Montesion, a nombre de Jhon Jairo Alonso Ospina.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho definir si el oficio demandado es susceptible de ser impugnado a través de este medio de control o se trata de un acto de ejecución.

Para dilucidar la naturaleza del oficio demandado, es necesario acudir a la noción de acto administrativo, que ha referido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, así:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como

presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

El artículo 43 del C.P.A.C.A., prevé la noción de acto definitivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado: *“únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, así pues, no es cualquier pronunciamiento de la administración, sino aquel que pueda crear o modificar una situación jurídica.

Entonces, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

Para el caso en estudio el demandante en el acápite de pretensiones solicita se declare la nulidad del oficio número 2019065224 del 18 de septiembre de 2019, dirigido al Director de Proyecto SICOM y suscrito por el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto fue *“Solicitud de cambio nombre comercial y de propietario operador de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL BURRO – Radicado 2019051810 31/07/2019”*, en el cual se impartieron las siguientes instrucciones (fls. 207 – 209):

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil en Descongestión Especializada en Restitución de Tierras, en decisión del 26 de junio de 2018 dentro del radicado No. 20001-31-21-003-2017-00030-00, radicado interno No. 2017 - 00136. con ocasión del proceso de Restitución y Formalización de Tierras del predio “Estación de Servicio El Burro”, resolvió:

“(…) PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho los señores JHON JAIRO ALONSO OSPINO Y LUZ KARIME CLARO JURE, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble urbano denominado Estación de Servicio Servicentro El Burro, ubicado en el corregimiento El Burro, municipio de Pailitas, departamento del Cesar. (...)

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar el predio urbano denominado Estación de Servicio Servicentro El Burro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-24184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, ficha catastral 20-001-03-01-0016-0014-000, ubicado en el corregimiento El Burro, municipio de Pailitas, departamento del Cesar. (...)

QUINTO: En aplicación de la presunción establecida en los numerales 2 (literales “a” y “e”) y 3 del artículo 77 de la ley 1448 del 2011, se DECLARAN INEXISTENTES los contratos de compraventa efectuados por los señores Jhon Jairo Alonso Ospina y Edgar Rodríguez Rodríguez y entre Jhon Jairo Alonso Ospina y Edgar Rojas, el día 6 de marzo del 2002 sobre el predio urbano denominado Estación De Servicio Servicentro El Burro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-24184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chímichagua, ficha catastral 20-001-03-01-0016-0014-000, ubicado en el corregimiento El Burro, municipio de Pailitas, departamento del Cesar.

Así mismo se DECLARAN NULOS los siguientes actos y negocios jurídicos:

- *"CONTRATO DE COMPRA VENTA DE UN LOTE Y UNA ESTACIÓN DE SERVICIO DENOMINADA AUTOSERVICIO EL BURRO" suscrito entre Jhon Jairo Alonso Ospina y Edgar Rojas, visible a folio 32 y 33, de fecha 6 de marzo de 2002.*
- *Escritura Pública No. 63 de 24 de enero de 2006 de la NOTARIA ÚNICA DE CURUMANI otorgada por Jhon Jairo Alonso Ospina a favor de Edgar Rojas y Margy Rodríguez Rodríguez. (...)"*

Que posteriormente, el 19 de marzo de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil en Restitución de Tierras, ante la solicitud de aclaración sentada por Jhon Jairo Alonso Ospina, consideró:

“(...) Es decir, el derecho del opositor para retirar bienes de su propiedad no se extiende a todos aquellos elementos que conforman el establecimiento de comercio y en general, a todas aquellas cosas que en caso de ser extraídas o retiradas, causarían un impacto grave a la explotación económica del inmueble de tal manera que no resulte viable ejercer la actividad sin el uso de tales bienes.

Es por ello, que se ordenará a la UAEGRTD y al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, tener en cuenta los criterios esbozados en esta providencia para efectos de realizar la entrega material del inmueble objeto de este proceso. (...)"

Que previa revisión del expediente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Cartagena Sala Civil en Restitución de Tierras, el 18 de junio de 2019, consideró:

“(...) TERCERO: Por Secretaria remitir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, copia autenticada de la sentencia de fecha 26 de junio de 2018 y del auto de 19 de marzo de 2019 con indicación en el oficio de

comunicación que las copias van dirigidas al trámite de actualización en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM la Estación de Servicio El Burro ubicada en el corregimiento El Burro, municipio de Pailitas, departamento del Cesar."

Al respecto, mediante oficio 2019060590 del 03/09/2019 la Dirección de Hidrocarburos pidió aclaración sobre el alcance de lo señalado por el Tribunal en la anterior decisión.

No obstante lo anterior, se han recibido requerimientos por parte de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación dando lugar a revisar nuevamente lo dispuesto por el Honorable Tribunal, por lo que de acuerdo con la solicitud efectuada con el radicado del asunto y cumplidos los requisitos establecidos en la Resolución 31348 de 2015, modificada por la Resolución 31351 del 2 de mayo de 2017, de manera atenta le informo que es procedente efectuar el cambio nombre comercial y de Propietario operador de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL BURRO, identificada con el código SICOM 631739.

Por lo anterior, sírvase registrar la referida instalación con el nombre comercial ESTACION DE SERVICIO SERVICENTRO MONTESION, a nombre del señor ALONSO OSPINA JHON JAIRO, como propietario operador identificado con Nit. No. 70545429- 1, cuyo ente certificador es el ICONTEC.

Antes de asignar el usuario y/o código SICOM es necesario hacerle saber al ALONSO OSPINA JHON JAIRO. que con carácter obligatorio debe tomar una capacitación sobre el uso de la herramienta del SICOM, conforme lo dispone el artículo 9 de la Resolución 31148 de 2015 modificada por la Resolución 31351 de 2017."

De acuerdo con el contenido del oficio transcrito, observa el Despacho que el mismo no contiene una manifestación de voluntad de la administración, en tanto que se circunscribe a dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras, es decir, que se trata de un acto de ejecución, en tanto que a través del referido oficio el Ministerio ahora demandado cumplió la orden emitida por aquella autoridad judicial.

La anterior tesis se corrobora con lo decidido en la providencia del 18 de junio de 2019, proferida el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras, en la que dispuso:

"De la anterior solicitud, procederá la Sala a ordenar por Secretaría la remisión de la copia autenticada de la sentencia y del auto de 19 de marzo de 2019 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con indicación en el oficio de comunicación que van dirigidas al trámite de actualización en el SICOM de la estación de Servicio Servicentro el Burro ubicada en el corregimiento el Burro, municipio de Pailitas, departamento del Cesar.

Así mismo, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras que en asocio con la Unidad para la Atención de Víctimas acompañen y gestionen ante el Ministerio de Minas y Energía todas las diligencias necesarias referentes al cambio de titulación del establecimiento del comercio denominado Estación de Servicio el Burro para que pueda reestablecerse la actividad de venta y distribución de combustible en cabeza de los señores John Alonso Ospina y Luz Karime Claro Jure, beneficiarios de la sentencia de restitución de tierras, y rindan informe a la Sala en el menor tiempo posible.”

Así pues, conforme lo dicho en precedencia el acto demandado no es susceptible de control judicial, al ostentar el carácter de acto de ejecución, es decir que solo se limita a dar cumplimiento a una decisión judicial¹, sin que pueda afirmarse que de éste surjan situaciones jurídicas diferentes a las emanadas de la sentencia cuyo acatamiento se concreta.

Empero, conviene precisar que la jurisprudencia² ha explicado que puede eventualmente ser procedente el estudio de los actos de esta naturaleza, es decir de ejecución de sentencias pero de forma excepcional, y es en los casos en que la decisión de la administración i) desborda lo que fue dispuesto por el Juez, y ii) por tanto crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial³.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ precisó:

“ (...) los actos administrativos acusados (Resoluciones Nos. 067 del 20 de marzo de 2007 y 186 del 30 de mayo del mismo año), como ya dijo, fueron objeto de control judicial y se encontró que estaban afectados por una causal de nulidad, razón por la que previa demanda se declaró su nulidad con la consecuente orden de restablecimiento del derecho, y en cumplimiento de dicha sentencia, se expidieron las Resoluciones Nos. 0216 del 15 de julio y 0344 del 23 de noviembre de 2011, es decir, que son actos de ejecución tal como los calificó el Tribunal, pues jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una orden impuesta en una sentencia judicial, tiene tal connotación razón por la cual no son demandables.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).

² Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia T- 923 DE 7 de diciembre de 2011, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Bogotá D.C., marzo seis (06) del año dos mil catorce (2014) Radicación número: 410012333000201200103-01. Número Interno: 3986-2013. Actor: Universidad Surcolombiana.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernandez Gomez, providencia del 17 de marzo de 2016, Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00052-01(1750-14).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00054-01(2529-13)

No obstante lo anterior, la ley y la jurisprudencia han permitido que excepcionalmente se ejerza control judicial sobre actos administrativos expedidos en cumplimiento de una sentencia, pero proferida dentro de una acción de tutela ó en los casos en que aquellos actos que al dar cumplimiento a la orden judicial, hagan un pronunciamiento ajeno a lo ordenado y que por lo mismo den origen a una nueva controversia judicial.

No obstante, al revisarse el oficio No. 2019065224 del 18 de septiembre de 2019, se advierte que se está dando cumplimiento a la sentencia de restitución y al auto aclaratorio de la misma, y prueba de ello es que allí se hace la transcripción de la parte resolutive de las referidas decisiones, lo que permite evidenciar que no se está actuando por fuera de lo que el Juez dispuso.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, al configurarse la causal prevista en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que el acto demandado no es susceptible de control judicial.

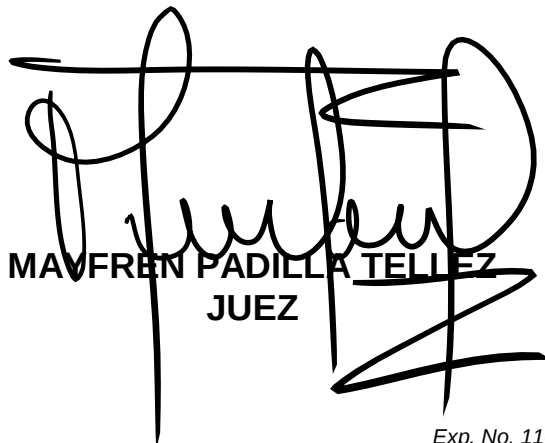
Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por la sociedad **Estación de Servicio El Burro y Servicentro El Burro Ltda.**, contra la **Nación-Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente digitalizado, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00132-00
Demandante: Estación de Servicio El Burro y Servicentro El Burro Ltda.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf2134a7944ed96262c99082c4973d5c96b2db0af06e2292c6bea4ebacda6ca**

Documento generado en 22/02/2021 02:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00154-00
DEMANDANTE:	PIEDAD AMPARO MARTÍNEZ REDONDO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena la remisión del expediente por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La señora **Piedad Amparo Martínez Redondo**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del fallo sancionatorio No. 105 del 2 de mayo de 2019, mediante la cual se impuso una sanción disciplinaria a la hoy demandante y la Resolución 00531 de 23 de octubre de 2019, mediante la cual se confirmó la anterior decisión.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, es posible establecer que se refiere a un asunto de naturaleza laboral en tanto la situación que se pone a consideración proviene de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, quien declaró disciplinariamente responsable a la demandante y le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de su cargo e inhabilidad especial; luego este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasa a señalarse:

El artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en

concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
2. Los electorales de competencia del tribunal.
3. Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

(Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo ante los Jueces

Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

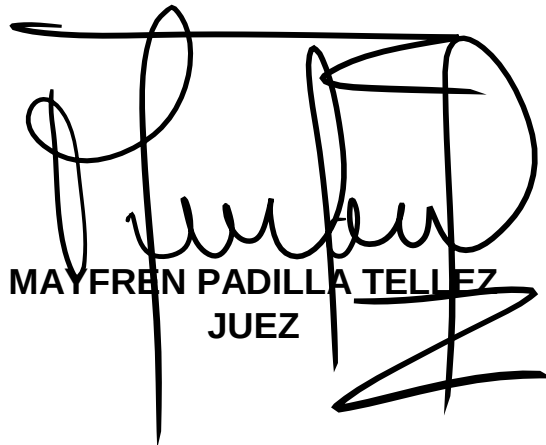
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad45da754fc2f1d032f675ac258b6ac681672877638637f761c2794c028150ad**

Documento generado en 22/02/2021 02:10:50 PM

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00154-00
Demandante: Piedad Amparo Martínez Perdomo
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>